

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Facultad de Derecho



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal**

**“El Recurso de Apelación de la Resolución de Prórroga en el Código  
Penal Militar Policial”**

**Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en  
Derecho Procesal**

**Autor:**

Andrea Carolina ARRAMBIDE LEFIMAN

**Asesor:**

Martín HURTADO REYES

**Código de alumno:**

20194539

**2020**

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad demostrar una problemática respecto a la interpretación de las decisiones impugnables normada en el artículo 439.b del Código Penal Militar Policial, el cual presenta vacío en su regulación, siendo una de las más significativas la impugnación de resoluciones que declara fundada o infundada la prórroga de investigación preparatoria, teniendo en consideración que el superior en grado interpreta que al no estar taxativamente señalada la resolución antes mencionada, no se puede apelar, por lo que se puede observar la posible vulneración al principio de doble instancia, derecho del debido proceso y al plazo razonable, por lo que, considero que la interpretación del artículo 439.b del Código Penal Militar Policial que realiza el Fuero Militar Policial, no es la correcta, ya que se está restringiendo el derecho de impugnar, en consecuencia se está vulnerando el debido proceso, pues en ocasiones el juez falla subjetivamente o no conforme a ley. Es por ello que, la debida interpretación es la de no limitar el derecho a impugnar la resolución que declara fundado o infundado el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria con la finalidad que no se vulneren las garantías, principios y derechos de las partes a fin de cumplir con el debido proceso.

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>MARCO DE LA DISCUSIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>III.</b>	<b>EL DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN .....</b>	<b>10</b>
	<b>1. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva .....</b>	<b>10</b>
	<b>2. Principio de Doble Instancia .....</b>	<b>12</b>
	<b>3. Plazo Razonable .....</b>	<b>13</b>
	<b>4. Gravamen Irreparable .....</b>	<b>14</b>
	<b>5. Finalidad del Recurso de Apelación .....</b>	<b>16</b>
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>V.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>18</b>



## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, de acuerdo al Código Penal Militar Policial, el personal tanto militar como policial, quienes por circunstancias de la naturaleza funcional, cuando incurren en la comisión de ilícitos penales se ven sometidos al Fuero Militar Policial, de acuerdo al “Artículo II.- Delito de Función” del Título Preliminar del código antes acotado, y dice “El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional”.

En el sistema actual el proceso penal militar tiene etapas definidas y limitadas en el tiempo, es decir con plazos definidos, siendo que la investigación preparatoria tiene un determinado plazo de acuerdo con la complejidad de los hechos que se investigan. El Fiscal Militar Policial debe adecuar la investigación conforme a lo señalado en el artículo 360 Código Penal Militar Policial, el cual señala que “Cuando existan elementos suficientes, el Fiscal Militar Policial dispondrá el inicio de la investigación preparatoria del proceso formando un expediente en el que hará constar los siguientes datos: 1.- Una sucinta enunciación de los hechos a investigar; 2.- La identificación del imputado; 3.- La identificación del agraviado; 4.- La calificación legal provisional; y 5.- El Fiscal Militar Policial a cargo de la investigación. A partir de ese momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso. El fiscal, al comunicar al juez militar policial de la investigación preparatoria el inicio de la investigación, adjuntará copia de la disposición de la misma. El juez convocará a una audiencia oral y pública para comunicar al imputado sobre el inicio de la investigación preparatoria, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 368 del Código Penal Militar Policial referente la duración del plazo de la investigación preparatoria en la cual establece que “La etapa preparatoria tiene una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. No obstante, el imputado o el actor civil podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.”. Así como también se debe tener en cuenta que el Fiscal Militar Policial puede requerir la prórroga de plazo de investigación preparatoria conforme lo establece el artículo 369° del código acotado el cual señala que “El Fiscal Militar Policial o el actor civil podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de agraviados o de imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior. El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, en audiencia oral y pública, la que no podrá exceder de seis meses más. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial una nueva prórroga, la que no excederá de tres meses. Transcurrido este nuevo término, se sobreseerá la investigación”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se puede señalar que la fijación de un plazo concreto es solo el límite objetivo de carácter temporal de duración de la investigación, el cual está establecido en el artículo 368 del Código Penal Militar Policial en el cual señala que la etapa de investigación preparatoria tiene una duración máxima de seis meses desde la disposición de inicio de la investigación preparatoria. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 369 del código acotado en el cual señala que el Fiscal Militar Policial o el actor civil podrán solicitar una prórroga de plazo de la investigación preparatoria, por lo que el juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, en audiencia oral y pública, la que no podrá exceder de seis meses más. En consecuencia, es posible si el fiscal considera que ya no tiene otras diligencias que realizar las de por concluidas antes del vencimiento del plazo, es así como los actos del proceso penal han de ser tramitados de

conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas en el Código.

Haciendo una comparación entre el Código Penal Militar Policial y el Código Procesal Penal, el plazo establecido para la investigación preparatoria son diferentes, ya que en el Fuero Común se llevan a cabo las actuaciones de las investigaciones preparatorias en el plazo de ciento veinte días naturales, y sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el plazo de investigación preparatoria establecido y detallado en el Código Penal Militar Policial, se ha generado un problema de interpretación, pues, actualmente, existe un olvido referente a la Justicia Militar Policial, pues se debe tener en cuenta que el Código antes acotado presenta vacíos y/o defectos legales, teniendo como consecuencia vulneraciones al debido proceso y como consecuencia transgresiones a otros derechos. Es así que, existen diferentes interpretaciones en determinados artículos del citado Código por la parte jurisdiccional, como es el caso de la apelación de la resolución que declara fundada o infundada el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria, siendo que los miembros del Fuero Militar Policial interpretan el artículo 439 inciso b que regula el recurso de apelación, pues hay dos posiciones, unos encontrándose de acuerdo y otros señalando que no es factible tal apelación.

Así las cosas, el presente artículo pretende establecer la correcta interpretación de la apelación de la resolución que declara fundada o infundada el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria, a fin de tutelar los derechos de los procesados.

## II. EL MARCO DE LA DISCUSION

En la actualidad, miembros del Fuero Militar Policial sostienen que la resolución que declara fundada o infundada el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria no es apelable, refiriendo una interpretación literal del inciso b del artículo 439° del Código Penal Militar Policial “**Decisiones impugnables**. Podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del proceso abreviado y otros que señale este Código.

Los recursos impugnatorios son:

a. Recurso de reposición, se interpone en el plazo de dos días y procede contra decretos;

b. Recurso de apelación, se interpone en el plazo de cinco días y procede contra las sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento o a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; **y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable;** y

c. Recurso de queja, se interpone en el plazo de tres días y procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”

Por lo que, al no estar taxativamente que se puede apelar la resolución que declara fundada o infundada el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria, entonces no se puede apelar.

Sin embargo, hay otra posición, la cual señala que no es necesario que se señale específicamente que la resolución que declara fundada o infundada el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria sea pasible de apelación, ya que en el mismo inciso b del artículo 439° del Código Penal Militar Policial señala lo siguiente “...y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable...”, por lo que, en caso que declare infundado tal requerimiento podría verse afectada la parte fiscal ya que no tendría tiempo suficiente para culminar su investigación pues puede señalar que la causa podría ser un caso complejo o tenga que recabar documentación o declaraciones los cuales no fueron posibles ser tomadas por la pluralidad de procesados o por estar lejos del lugar de los hechos, pues se debe tener en cuenta que existen hechos materia de investigación que se suscitaron fuera de Lima Metropolitana o incluso se tiene a procesados que se encuentran reclusos en Establecimientos Penitenciarios en provincia, lo que ocasionaría viajes que conllevarían el plazo de más de tres días fuera de su despacho fiscal; asimismo sucede en caso se declare fundado el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria, pues la parte procesada podría verse agraviada en el sentido que mientras más dure la investigación se le están restringiendo ciertos beneficios, pues el personal militar policial investigado deben de reunir ciertos requisitos para ascender al grado superior inmediato, sin embargo cuando éstos se encuentran en una investigación preparatoria no pueden acceder u obtener a determinados cursos o incluso felicitaciones o condecoraciones, los cuales conllevan a obtener más puntos para el ascenso antes mencionado. Así también, si el personal militar policial, se encuentra implicado en una investigación como imputado, tampoco pueden viajar al extranjero, ya que como uno de los requisitos es no tener ningún tipo de investigación, administrativo disciplinario, penal (fuero común), o penal militar policial. Por lo que, al no obtener una sentencia en un plazo razonable, en muchos casos al personal policial militar se le estaría vulnerando determinados derechos, sea para su desarrollo personal así como laboral.



De acuerdo a estas dos posiciones, se desprende que al restringir el derecho de impugnar una resolución que podría causar agravio a una de las partes, se estaría vulnerando el debido proceso y no garantizando los derechos de las partes; entonces de qué tutela jurisdiccional efectiva podríamos enunciar si no se le permite a las partes que apelen la decisión judicial que consideren injusta y lograr, conforme a ley, que el Tribunal Superior Militar Policial emita un nuevo pronunciamiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que tanto el artículo 439° del Código Penal Militar Policial así como el artículo 416.1 del Código procesal penal, son iguales en relación a qué resoluciones se plantea el recurso de apelación, además, en primera instancia en materia penal del Poder Judicial han concedido apelaciones de autos que hayan declarado fundada o infundada la prórroga de investigación preparatoria, teniendo como respuesta de la Sala de Apelaciones fundada o infundada la apelación planteada, así como también han declarado inadmisibles tal recurso por no haber señalado cuál es el gravamen irreparable de la resolución recurrida, a diferencia del Tribunal Superior Militar Policial del Centro del Fuero Militar Policial que señala que esta resolución no es impugnables por no generar agravio irreparable. Entonces, cómo estos artículos sobre decisiones impugnables, las cuales tienen la misma redacción, considerando que el Código Procesal Penal fue publicado años anteriores al Código Penal Militar Policial, tienen una diferente interpretación.

Así las cosas, el presente artículo pretende establecer la correcta interpretación de la apelación de la resolución que declara fundada o infundada el requerimiento de prórroga de plazo de investigación preparatoria, a fin de tutelar los derechos de las partes.

### **III. EL DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **1. DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Integra el debido proceso todo aquel conjunto de normas que sean concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa del procedimiento. Básicamente, las condiciones mínimas del desenvolvimiento del proceso en los marcos fijados por la Constitución en cuya virtud el Poder Judicial debe actuar de acuerdo con las reglas preestablecidas y que aseguren, ampliamente la participación de las partes en la solución de las controversias puestos en su conocimiento. Así, es de entender por debido proceso en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. El debido proceso es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente). En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente derechos y garantías específicas de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, el ne bis in ídem procesal, el doble grado de jurisdicción

y la legalidad procesal penal. (SAN MARTIN CASTRO, 2015, págs. 90-91)

Para Ovalle el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución” (OVALLE FAVELA, 1995, pág. 289).

Ahora bien, de conforme a los conceptos señalados líneas arriba, lo que se pretende es establecer si el juez militar policial tiene la facultad de conceder la apelación de la resolución de prórroga de investigación preparatoria o en todo caso declararlo improcedente, si se tomara en cuenta este último punto conllevaría la vulneración a otras garantías procesales. Entonces, lo que se busca en la tutela procesal efectiva es garantizar que lo solicitado por los imputados sea atendido por el Juez Militar Policial a fin que haga cumplir una serie de garantías, principios y derechos, como es el de plazo razonable así como el derecho a la defensa, o los que sean fundamentales para que el proceso cumpla con su finalidad.

Es decir, las pretensiones de las partes deben ser atendidas por el juez, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la norma, siendo que en el presente caso, la apelación de la resolución que declare fundada o infundada la prórroga de investigación preparatoria debe ser tramitada, corriendo traslado a las partes y concederla, para posteriormente pueda ventilarse en el superior en grado; se debe señalar claramente que la apelación de esta

resolución debe cumplir con los requisitos solicitados, siendo uno de ellos señalar el agravio, por lo que las partes deberán consignar claramente el perjuicio que le ocasiona la resolución recurrida.

## **2. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA**

El artículo XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial señala que:

”Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea único apelante”.

Por lo que, revisado el Código Penal Militar, no establece como excepción para apelar la resolución que declara fundada o infundada la prórroga de investigación preparatoria. Por tanto, la interpretación que realiza el Tribunal Superior, a mi parecer, es erróneo, toda vez que esta resolución es impugnable al no estar limitada de interponer recurso alguno.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. Es decir, este principio también está establecido para todos los procesos, siendo la regla general las dos instancias en todo proceso es que el proceso tiene dos instancias.

Es así que, si en el juzgado de origen alguna de las partes se considere agraviada, podrá interponer el recurso de apelación a fin que sea examinado en el superior en grado.

### **3. PLAZO RAZONABLE**

El derecho al plazo razonable no solo corresponde al imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto del derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. La impartición de justicia, por un lado, no debe sufrir tardanzas injustificadas y jurídicamente indisciplinables, y, por otro lado, no puede impartirse con una rapidez irrazonable. Es un derecho garantía autónoma, aunque ligado directamente al debido proceso y, también a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya invocación vista su relevancia constitucional, debe hacerse de oficio. Varios son los criterios para determinar la vulneración del plazo razonable. Se parte, en principio, de dos requisitos genéricos: 1. Existencia objetiva de una dilación; 2. Carácter indebido de la dilación. Por dilación habrá de entenderse el incumplimiento de los plazos y términos preestablecidos, que desde ya da lugar a una objetiva infracción y obliga al órgano jurisdiccional, atento al principio de impulso oficial, a vigilar y subsanar en su caso -a cada acto procesal debe corresponder un plazo para su realización, integrado dentro de lo que el legislador interpreta en abstracto como razonable y apropiado a los efectos que ha de producir-. El retraso será indebido solamente cuando no existe justificación posible para su acaecimiento, dentro de unas condiciones normales de medios y eficiencia. En materia penal, la forma de comportar el plazo parte desde el instante en que una persona se encuentra imputada o, con mayor, propiedad, desde la apertura de investigaciones preliminares, fecha anterior al inicio del proceso formal y, en casos especiales, como el proceso contra aforados, desde la fecha de la solicitud de levantamiento de la inmunidad. (SAN MARTIN

CASTRO, 2015, págs. 98-99)

Esta institución procesal es importante analizar para el presente trabajo, toda vez que lo que se pretende es que el proceso se lleve a cabo teniendo en cuenta el plazo razonable, ya que por una dilación indebida o no justificada, podría generar a una de las partes.

En el Fuero Militar Policial, normalmente el Fiscal Militar Policial pide la prórroga de plazo de investigación preparatoria por el plazo de seis meses, a lo que el Juez Militar Policial casi siempre le otorga este plazo, entonces, en el supuesto que la parte imputada no esté de acuerdo con la resolución que declare fundada la prórroga de plazo de investigación preparatoria tiene la facultad de poder impugnarla ya que podría señalar que le causa agravio porque el proceso se está dilatando además de señalar que el Fiscal Militar Policial tuvo el tiempo suficiente para hacer las diligencias que le faltan, es decir, sumado al hecho que le causa agravio señala además que el Fiscal no fue diligente ya que en el plazo ordinario no realizó o realizó pocos actos de investigación, por lo que no está conforme con la resolución notificada. En caso se limitará este derecho que tiene la parte imputada, de impugnar, no solo se estaría vulnerando el debido proceso sino también el plazo razonable que debe tener todo proceso.

#### **4. GRAVAMEN IRREPARABLE**

En el presente trabajo, se debe tener en cuenta que al momento de apelar la resolución se debe de señalar en el escrito de impugnación el gravamen irreparable que cause la decisión del A Quo, es así que en la Resolución N° 02 de la Corte Superior de Justicia de Lima Sala Penal de Apelaciones en el Expediente N° 00167-20145-01826-JR-PE-01 en su punto Quinto señala: Al respecto debe

considerarse que el agravio se muestra objetivamente considerado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. En ese sentido, este interés existe si aparentemente, el recurso se presenta, por su incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución, como un medio jurídicamente adecuado para evitar el perjuicio jurídico, procesal o material, invocando como agravio por el impugnante (Adolfo, 1981).

De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que en lo procesal penal el término gravamen está ligado al agravio; asimismo, la parte que se considere agraviada por la resolución tiene que precisar qué menoscabo a sus derechos le ha generado la citada resolución.

De acuerdo a lo señalado en Decisiones Impugnables del Código Penal Militar Policial, el cual expresa que se puede apelar autos siempre y cuando generen un gravamen irreparable; se debe tomar en cuenta lo señalado por el profesor Bacre, quien señala que el agravio consiste en la lesión, la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral sufrido por el litigante derrotado, total o parcialmente, en una resolución judicial. (BACRE, 1999, págs. 361-378).

Entonces, si en el recurso de apelación se menciona cual es el agravio y de qué manera no es posible de reparar en primera instancia que ha expedido la resolución materia de impugnación, se tiene que se debe conceder la apelación a fin que el superior en grado, en este caso el Tribunal Superior Militar Policial, debería de actuar para su revisión y de esta manera no se estaría vulnerando el principio de doble instancia y en consecuencia el debido proceso.

## 5. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelación es considerada el más importante de los recursos impugnatorios, y a la vez, el más antiguo. Consiste en la petición al Juez que emite la resolución con el fin de que eleve los actuados al superior (Ad Quem) para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y puede modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el juez jerárquicamente inferior (A Quo).

(GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. RABANAL PALACIOS, William. CASTRO TRIGOSO, Hamilton, 2013, págs. 799-800)

Con la apelación hay un nuevo conocimiento por parte del tribunal superior del sentido total de la resolución impugnada. Surge así el segundo grado de jurisdicción, cuyo objeto es reexaminar la misma Litis o negocio que fue objeto del primero, pues el recurso no da origen a juicio diverso. (PAILLAS, 1986, pág. 145)

Teniendo en cuenta estos conceptos, se debe establecer que la apelación de la resolución materia de análisis es pasible de ser impugnada ya que no siempre los jueces de primera instancia siempre tienen la razón, es decir, los jueces son personas y también pueden equivocarse, por lo que para asegurar un debido proceso es necesario salvaguardar derechos de las partes a fin de llevar a cabo un proceso con las garantías necesarias.

Es así que, la apelación consiste en elevar al superior en grado la resolución recurrida a fin de verificar si existe error o acierto emitido por el Juez Militar Policial. Con esto quiero decir, que no en todos los casos se declarará fundada la apelación interpuesta, ya



que también podría darse la opción que la resolución recurrida esté de acuerdo a ley conforme al debido proceso.

Sin embargo, no se puede limitar a ejercer este derecho de impugnar, en el presente caso de apelar, solo porque no lo señala taxativamente en el Código Penal Militar Policial, pues se tiene que realizar una interpretación no literal del inciso b del artículo 439° del Código Penal Militar Policial “**Decisiones impugnables**”, pues si en la apelación las partes señalan el gravamen irreparable, entonces se tiene que tramitar el recurso interpuesto a fin de garantizar que en el proceso no se vulneran derecho y garantías propias de las partes.

#### IV. CONCLUSIÓN

En este trabajo se ha tratado de presentar la restricción al impugnar una resolución, específicamente a la resolución que declara fundada o infundada la prórroga de plazo de investigación preparatoria, siendo que el Tribunal Superior Militar Policial, según su interpretación, que no se debe de elevar la apelación de la mencionada resolución, toda vez que, señala que no agravia a ninguna de las partes al emitir la misma, asimismo señala que al no estar expresamente en el Código Penal Militar Policial como resolución impugnante por ende no se debe recurrir. Es así que, se debe tener en cuenta que, el artículo de decisiones impugnables en el Código Penal Militar Policial es una copia literal del Código Procesal Penal, dicho esto, en el fuero común sí es posible de apelar la resolución que declara fundada o infundada la prórroga de plazo de investigación preparatoria.

La interpretación que realiza el Fuero Militar Policial, considero que no es la correcta, ya que al limitar el derecho de impugnar, se está vulnerando el debido proceso, pues en ciertas ocasiones la resolución puede que no esté conforme a ley o el juez no ha valorado lo señalado por las partes en la

Audiencia de requerimiento de Prórroga de Investigación Preparatoria, transgrediendo además de la tutela jurisdiccional efectiva.

En conclusión, el presente trabajo pretende hacer una reflexión sobre la limitación al derecho a impugnar, pues lo que se anhela en todo proceso es que no se vulneren las garantías, principios y derechos de las partes a fin de cumplir con el debido proceso.

## V. BIBLIOGRAFIA

- OVALLE FAVELA, José. La garantía constitucional del proceso. Primera Edición MacGraw-Hill Interamericana de México S. A. de C.V. México, 1995. p. 289.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial INPECCP, Lima, 2015. p 90 – 91, 98-99.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. RABANAL PALACIOS, William. CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal. Editorial Jurista Lima, 2013. p. 799-800.
- PAILLAS, Enrique. Derecho Procesal Penal II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986, p.145.
- GELSI BIDART, Adolfo. De las nulidades de los actos procesales. Editorial Ediciones Jurídicas Amalio Fernandez, Montevideo, 1981.
- BACRE, Aldo. Recursos ordinarios y extraordinarios. Editorial la roca, Buenos Aires, 1999, pp. 361-378.